

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – Inveco S.A.S.
Demandados	Magüeto S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 <b>2017 0035 00</b>

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2021 (fl.191), sin embargo, el Despacho después de analizar la documental obrante en el proceso, dará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso concordante con el numeral 5° del canon 42 de la misma codificación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En efecto, mediante providencia del 1 de agosto de 2017 (fl.86), se ordenó la vinculación de la señora María Teresa Huertas Ortiz, teniendo en cuenta que los pagos de los cánones en mora se encontraba en poder de estas, desde el mes de diciembre de 2016 por orden del Juzgado 67 Civil Municipal de esta urbe.

Igualmente, se ordenó la vinculación de la señora María Mercedes Torres Farfán, por auto del 4 de julio de 2018 (fl.136), bajo el entendido que es la arrendataria del inmueble, el cual se persigue el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, para este Juzgador no era procedente la vinculación de las señoras María Teresa Huertas Ortiz y María Mercedes Torres Farfán, bajo el concepto de la literalidad y autonomía que gobiernan los títulos ejecutivos, obsérvese que el contrato de arrendamiento base de ejecución, está suscrito como arrendatario por Israel Gómez Guzmán como representante legal de Inveco S.A.S., y como arrendatarios Celmir Rodríguez Hurtado como persona natural y representante legal de El Magueto S.A.S., y deudor solidario Ilver Alirio Rodríguez Hurtado.

Entonces, de lo expuesto se colige, que las señoras Huertas Ortiz y Torres Farfán, no intervinieron en la relación contractual sustento de la acción,

por lo que no se pueden traer a juicio, por supuestos facticos expuesto en la contestación de la demanda, máxime, cuando la parte interesada en estos, cuenta con los recursos de ley para acreditarlos.

Mírese, que por la vinculación de las prenombradas señoras el proceso ha sufrido una parálisis innecesaria, por lo que se excluirán del presente proceso, para continuar con la etapa pertinente.

Por último, el Juzgado se reliva el estudio de la excepción previa planteada por la señora María Mercedes Torres Farfán; de igual forma, la solicitud de vinculación de los nuevos propietarios del Inmueble con FMI No. 50C-1259141, de acuerdo a lo anotado en líneas precedentes.

En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE:

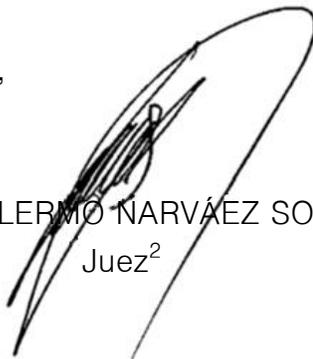
PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso a las señoras María Teresa Huertas Ortiz y María Mercedes Torres Farfán, de acuerdo con esgrimido en a presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones formuladas por los demandados Celmir Rodríguez Hurtado como persona natural y representante legal de El Magueto S.A.S., e Ilver Alirio Rodríguez Hurtado (fls. 68 a 73 y 80 a 84), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

TERCERA: Por sustracción de materia no se emite pronunciamiento frente a la excepción previa planteada por la señora María Mercedes Torres Farfán y la solicitud de vinculación de los nuevos propietarios del Inmueble con FMI No. 50C-1259141.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Víctor Armando Pulido Martínez
Radicado	110014003069 <b>2017 00441</b> 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 30 de julio de 2021 (fl.50) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Wilson Fonseca Muñoz
Radicado	110014003069 2017 00689 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 9 de agosto de 2021 (fl.36) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Juan Carlos Osorio Henao
Radicado	110014003069 <b>2018 00127 00</b>

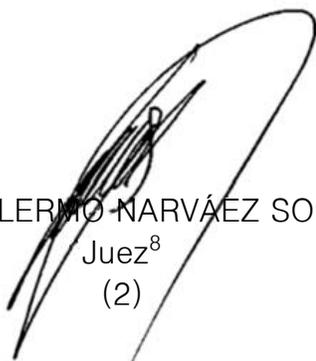
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Juan Carlos Osorio Henao, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.50); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.51 a 52).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl.51 a 52), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>  
(2)



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Juan Carlos Osorio Henao
Radicado	110014003069 <b>2018 00127 00</b>

Previo a reconocer personería al doctor Víctor Eduardo López Tombé, se requiere a esta para que aclare su solicitud, dado que es un tercero y el proceso en la actualidad no tiene sentencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

(2)

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Assembly and Maintenace Services S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 <b>2018 00325 00</b>

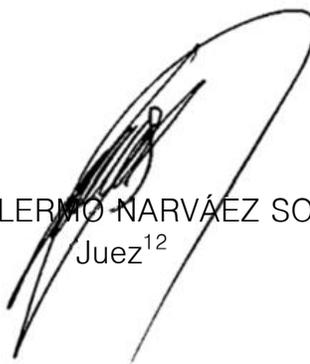
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de los ejecutados Assembly and Maintenace Services S.A.S. y Oscar Fernando Torres Coronado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.50); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.150 a 152).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl.150 a 152), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>



<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Eduardo Barahona Sandoval
Demandados	Dumar Ubaldo Morales
Radicado	110014003069 <b>2018 00561</b> 00

Negar la entrega de títulos peticionada por el demandante Wilson Eduardo Barahona Sandoval, dado que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 19 de mayo de 2021 (fl.17).

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Jeyso Cely Ariza y Milena Triana Cruz
Radicado	110014003069 2019 00153 00

Comoquiera que el ejecutado Jeyso Cely Ariza se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.36) y que la demandada Milena Triana Cruz, también se notificó personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, Artículo 8° (fl. 44 y ss.), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>

(2)

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Jeyso Cely Ariza y Milena Triana Cruz
Radicado	110014003069 <b>2019 00153 00</b>

Atendiendo lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decrear el embargo y retención del 40% de los salarios, primas, cesantías, viáticos, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado Jeyso Cely Ariza como empleado de Centro Interactivo de CRM. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$4.200.000 y sin perjuicio que el Despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>

(2)

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	IPS Clínica José A. Rivas S.A.S. y otra
Radicado	110014003069 2019 0307 00

Teniendo en cuenta que la comunicación remitía al correo electrónico [notificacionesjudicialesCAC@ccb.org.co](mailto:notificacionesjudicialesCAC@ccb.org.co), no se pudo entregar, como consta a folio 80 de la presente encuadernación, por lo que una vez analizada la documental del expediente, se observa que en la comunicación arrimada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.62), obran el correo de la Doctora Viviana Gutiérrez Perdomo quien es la encargada de adelantar el procedimiento de Recuperación Empresarial de la IPS demandada y en el vuelto del mismo folio, también obra otro correo electrónico.

Así las cosas, se ordena remitir el oficio No. 0742 del 30 de junio de 2021, a los correos expuesto en el folio 62 de expediente; e igualmente se envié a la dirección física del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>



<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Gavicol
Demandados	Fernando Romero Vega
Radicado	110014003069 2019 01145 00

En atención a la documental obrante a folios 45 a 51 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Marco Fidel Chacón Olarte y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Miguel Arturo Murcia Cuervo, identificado con cedula de ciudadanía No 79.433.342, Tarjeta Profesional No 325.022 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 17-01 Oficina 1003 o 1004 Edificio Colseguros de esta ciudad, Teléfonos 3142457741 y el correo electrónico [mimurciac@hotmail.com](mailto:mimurciac@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Natalio Lozano Parez
Demandados	Luis Antonio Huertas Gómez
Radicado	110014003069 2019 01233 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 28 de julio de 2021 (fl.147), por secretaría, entréguese al togado Christian Yair Rueda Roa, de acuerdo con la autorización obrante a folio 156 del plenario.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>



---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luis Alfonso Pío Joya
Demandados	Jazmín Mahecha Pineda
Radicado	110014003069 <b>2019 01275 00</b>

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 4 de agosto de 2021 (fl.42) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>



<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Teresa Gómez López
Demandados	Germán Arturo Rodríguez Rodríguez y Luz Myriam Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 01823 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recepción la respuesta del Banco Caja Social el 22 de septiembre de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.10).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Intersiglo21 S.A.S.
Demandados	Miguel Alberto Patarroyo Patarroyo y otra
Radicado	110014003069 2019 02097 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Miguel Alberto Patarroyo Patarroyo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.21); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopensionados
Demandados	John Jairo Castañeda Camacho
Radicado	110014003069 2020 00159 00

No tener en cuenta el aviso judicial, dado que no cumple los requisitos indicados en el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el inciso 2° del canon 93 del mismo Estatuto.

En consecuencia, la parte demandante deberá remitir nuevamente el aviso judicial, de acuerdo a lo anterior expuesto y normativa anotada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>



---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandados	Clara Inés Sandoval Buitrago
Radicado	110014003069 2020 00273 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada Clara Inés Sandoval Buitrago, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.33); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.34 a 37).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la demandada (fl. 34 a 37), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>34</sup>



---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.





JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandado	Francy Catalina Aguilar Maldonado
Radicado	11001 40 03 069 <b>2019 00785 00</b>

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

RF Encore S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Francy Catalina Aguilar Maldonado, con el propósito de obtener el pago de \$10'140.181,67 capital incorporado respectivamente en el pagaré suscrito el 18 de abril de 2012, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 19 de junio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.18).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 2 de julio de 2021 (fl.47), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*prescripción de acción cambiaria*”, “*falta de claridad del título valor*” y la “*genérica*”, sustentando la primera, en que el pagaré se suscribió el 18 de abril de 2012, y que una vez diligenciado (15 de enero de 2019) se encuentran prescritas “*algunas cuotas (por no decir que todas)*”; y la segunda, fundada en que, la obligación no es clara, debido a que no se respaldó la demanda con alguno documento que demuestre el valor del crédito ni la proyección de pagos.

La última, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio. (fls. 50 a 51)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, por cuanto no se presenta el fenómeno prescriptivo, debido que el demandado en el título valor tiene como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2019.

Frente a la falta de claridad del título valor, manifestó que el curador *ad litem*, se olvida de lo dispuesto en el artículo 622 del Estatuto Mercantil, que le permite al acreedor llenar el título valor en blanco, de acuerdo con las instrucciones dadas, para tal fin; y por frente a la última, indicó que están no son procedente para este tipo de juicios. (fl.56).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta una falta de claridad del título valor base de ejecución; (ii) se presenta la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción; y (iii) si es procedente la excepción genérica alegada por la curadora *ad litem* del ejecutado

Así las cosas, el Despacho se entrada en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, aclarado que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré suscrito el 18 de abril de 2012, por valor de \$10´140.181,67, por concepto de capital, cantidad pagadera el 15 de enero de 2019 (fl.2), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

En este punto conviene traer a colación que la curadora *ad litem* del demandado sustentó la excepción propuesta en que se “... desconoce el valor del capital desembolsado, la fecha de desembolso, el plan de pagos, así como los intereses cobrados y no pagados.”, por cuanto la parte actora no “...aporta el plan

*de pagos de la presente obligación...*” (fl.51), afirmación frente a la cual debe decirse que al pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...).”* (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Igualmente señaló esa corporación que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, en nada influye que la entidad ejecutante no haya arrimado el valor del crédito inicial o que tenga traer el plan de pagos de la obligación contrariada con el ejecutado, a lo que se refirió la curadora *ad litem* al sustentar la excepción de mérito propuesta, pues basta arrimar el título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Aunado, como tal documental fue suscrito por la ejecutada, en su condición de otorgante (fls. 2 vto.), se tiene, que este preste mérito ejecutivo contra aquélla (art. 422 del C.G.P.) y *“qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo”* (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En conclusión, el pagaré suscrito el 18 de abril de 2012 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que éste preste mérito ejecutivo.

Y es que en gracias de discusión, conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin

diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:*

*[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).*

*Así mismo, ha relevado que:*

*Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.*

*Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).” (C.S.J. STC15666-2017 sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. M.P. Margarita Cabello Blanco).*

Entonces, como el ejecutado no probó, como le incumbía, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., que el tenedor legítimo desatendió las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré suscrito el 18 de abril de 2012 allegado como título ejecutivo, se presume la certeza de su contenido y, como quedó visto, el mismo satisface los requisitos consagrados por la ley mercantil y procesal, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el Despacho se centrará en el estudio del **segundo problema jurídico** planteado.

Tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho son dos pagarés, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que no se logró notificar a la ejecutada dentro del término dispuesto por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago por estado (20 de junio de 2019), sino hasta el día 2 de julio de 2021 personalmente a través de curado *ad litem* (fl.47), por lo que a partir de ese momento se interrumpirá el término prescriptivo de la acción ejecutiva.

Consecuentemente el fenómeno prescriptivo, no se presenta, pues el pagaré suscrito el 18 de abril de 2012 allegado tienen como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2019, por lo que la acción cambiaria directa prescribiría el **15 de enero de 2022**, razón por la cual excepción plateada no tiene vocación de prosperidad, debido a que no acaecido el tiempo contemplado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Por último, frente a la **excepción genérica**, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”*<sup>1</sup>(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo, no se presenta pago parcial y la excepción genérica no es procedente en los juicios ejecutivos.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuesta y como los pagarés báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones denominadas “*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*”, “*falta de claridad del título valor*” y la “*genérica*” conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$580.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>3</sup>



---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 093 del 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAGNOLIA PULGARIN
DEMANDADOS	LLYSARED NARAYMA SANABRIA RENDÓN Y OTRO
RADICADO	110014003069 2010 00392 00

Vista la solicitud presentada y por haber acreditado la señora MERY CONSUELO CÁRDENAS BARRERA la calidad para ello, por secretaría y mediante oficio infórmese a la SIJIN que con pronunciamiento del 18 de agosto de 2010 se decretó el levantamiento de la aprehensión que pesaba sobre el vehículo de placa QGK-281 y, por tanto, NO es requerido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
DEMANDADOS	JOHN VEGA SOCONGOCHA
RADICADO	110014003069 2017 00580 00

Como quiera que la curadora ad litem designada al demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado ÁLVARO MORENO MORENO quien se localiza en la Avenida 19 No. 3 A-37 Oficina 1704 Edificio Procoil torre B, correo electrónico [pro.asesores@hotmail.com](mailto:pro.asesores@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO VERDI 135 P.H.
DEMANDADOS	INVERSIONES POR A.M.O.R. S.A.S.
RADICADO	110014003069 2017 01156 00

Previo a decidir, la peticionaria deberá acreditar la calidad con que actúa.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

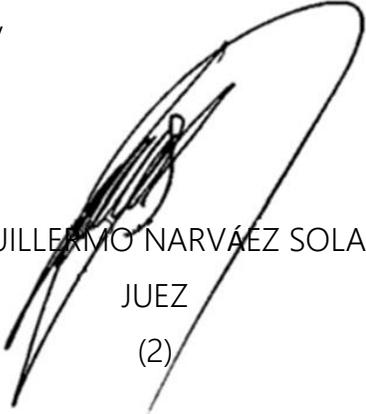
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN
DEMANDADOS	BLANCA CEDCLIA PARADA DE AMAYA
RADICADO	110014003069 2019 00522 00

Se corrige el auto de fecha 9 de julio de 2020, fl. 77, en el sentido que, la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20219764 se deberá realizar sobre el 50% de propiedad de la demandante. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN
DEMANDADOS	BLANCA CECILIA PARADA AMAYA
RADICADO	110014003069 2019 00522 00

Teniendo en cuenta que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, fl. 64, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

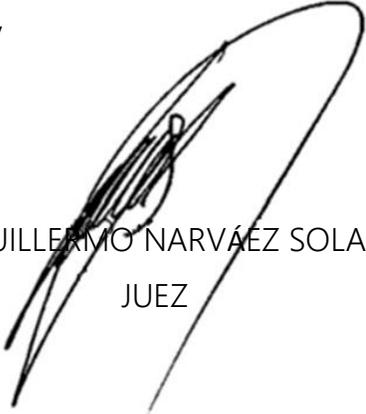
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ JOHN NELSON ROMERO TORRES Y OTRA
DEMANDADOS	ALBERT MIRANDA MEZA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00712 00

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada demandante, deberá allegar autorización del demandante JOSE JOHN NELSON ROMERO para la entrega de los títulos a la activa LUZ AMPARO CAICEDO PINZON. Debe recordar que no cuenta con facultad para este tipo de trámite.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MIREYA GONZÁLEZ SALINAS
DEMANDADOS	ARQUÍMEDES ROMERO MORENO
RADICADO	110014003069 2019 00740 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN quien se localiza en la carrera 13 No. 63-39 Of. 510, correo electrónico [oscarfrancoguzman@yahoo.com](mailto:oscarfrancoguzman@yahoo.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS	CECILIA ROMERO LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 00772

Revisada la documental que obra a folios 43 A 63, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionaria de la totalidad del crédito

De otro lado, se reconoce personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEPEDO como apoderada de la cesionaria en los términos, fines y efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LOZANO TORRES
DEMANDADOS	JOSÉ EFRAÍN PEÑA ROZO
RADICADO	110014003069 2019 01066 00

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por no ser procedente. Tenga presente la apoderada actora que este asunto es de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADOS	SERGIO ALFONSO PARRA NAVIA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01210 00

Se rechaza de plano la contestación de la demanda por extemporánea.

Téngase presente que al demandado en correo del 16 de abril del año que avanza, fl. 40, se le informó que se tenía por notificado por conducta concluyente con auto del 14 del mismo mes, se le remitieron las piezas procesales pertinentes y se le indicó el término con el que contaba para contestar la demanda, escrito que fue remitido el 5 de mayo y al proceder el Despacho a contabilizar el término que trata el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 se estableció que el mismo venció el 4 de mayo de 2021.

Se reconoce personería a la abogada ISABEL NIÑO SALAZAR como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, debe tener presente la pasiva que en este asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Por último, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante. (art. 446 C.G.P.)

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	NUTRIPUNTO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01428 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021 por medio del cual se le indicó que se estuviera a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En términos generales, el apoderado demandante insiste que el 12 de julio del año que avanza radicó en el Despacho las notificaciones electrónicas que fueron enviadas a la dirección física del demandado (sic) y, por ende, se debe tener por notificado.

Afirma que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 cambio la forma de notificar teniéndose la posibilidad de notificar vía correo electrónico o física; razón por la cual procedió a remitir la notificación a la pasiva a la dirección física informada en la demanda e igualmente al correo electrónico que le fue suministrado por el demandado cuando sostuvo conversación telefónica con él.

Ante lo anotado solicita se revoque la decisión objeto de inconformidad y se tenga por notificada a la pasiva.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada, encuentra el Despacho que la decisión se repondrá, pero no por las razones esbozadas por el demandante sino por lo siguiente.

En la documental allegada al Despacho el primero de julio de 2021, fls. 45 a 75, solamente se anexaron las notificaciones enviadas al demandado a la dirección física que se informara en la demanda, pero no la que hace alusión a la enviada al correo electrónico dado por el señor CAMACHO en la conversación telefónica sostenida con la activa.

Ahora bien, al revisar los documentos nuevamente enviados el 12 de julio, fl. 87, vuelto, se encuentra al correo electrónico indicado por la pasiva se remitieron la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda, los cuales fueron recibidos por el destinatario, por ende, es claro que se debe tener por notificado al demandado y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Tener por notificado al demandado NESTOR CAMACHO del auto admisorio de la demanda, por secretaría contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIL LTDA.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS SAMBONÍ
RADICADO	110014003069 2019 01474 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 25 de septiembre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JOSÉ LUIS SAMBONÍ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESARIO ROJAS ACOSTA
DEMANDADOS	BAYER ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICADO	110014003069 2019 01480 00

Se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 00237, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADOS	LEONARDO CONTRERAS PIZA
RADICADO	110014003069 2019 01482 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 1 de julio de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LEONARDO CONTRERAS PIZA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBIEL PUENTES VELANDIA
DEMANDADOS	ALDAIR DE JESÚS MORALES MONTERO
RADICADO	110014003069 2019 01582 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 25 de octubre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ALDAIR DE JESÚS MORALES MONTERO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER DÍAZ VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 01616 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 25 de octubre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ALDAIR DE JESÚS MORALES MONTERO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPPROSOL
DEMANDADOS	ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA
RADICADO	110014003069 2019 01624 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o de lectura de la notificación enviada.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

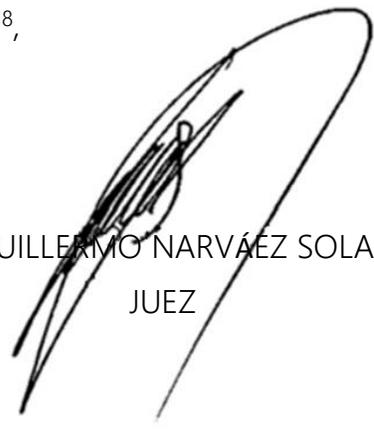
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERMINDA CÁRDENAS
RADICADO	110014003069 2019 01626 00

Incorpórese a los autos la documental enviada por la SIJIN por medio de la cual informa sobre la aprehensión del vehículo de placa JFP-049 y teniendo en cuenta que el demandante ya fue informado del lugar donde se encuentra el vehículo, por secretaría y mediante oficio se le requiere para que informe si el mismo se encuentra en custodia en el lugar destinado para ello.

De otro lado, mediante oficio requiérase al Comandante de la SIJIN-AUTOMOTORES para que informe las razones por las cuales los rodante que son capturados por orden de este Juzgado no son trasladados a la dirección informada en el oficio de medida y, por el contrario, son ubicados en parqueaderos que no cuentan con autorización de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEIMI CATALINA CRÚZ MOLINA
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO AROS RAMOS
RADICADO	110014003069 2019 01638 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 20 de febrero de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FABIO ENRIQUE CASTELLANOS PINILLA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	LUZ MARINA DÍAZ BARRIOS Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01644 00

Visto el documento que precede, por secretaría y mediante oficio solicítese a los Juzgados 003 de Competencia Múltiple de Soledad Atlántico y 001 Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar para que procedan a la corrección del número de cédula de ciudadanía de la demandada CIELO JANACET CALVO en TYBA.

Se les informará a los estrados judiciales citados que el trámite requerido se hace necesario para la continuación de este proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROSOL
DEMANDADOS	ELENA NADJAR MANZUR
RADICADO	110014003069 2019 01654 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 13 de marzo de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ELENA NADJAR MANZUR por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

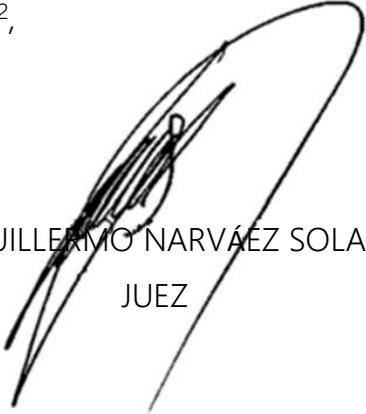
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	BLANCA ISABEL NEIRA BEJARANO
RADICADO	110014003069 2019 01658 00

Se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, proceda a informar el trámite dado a los oficios por medio de los cuales se comunicaban las cautelares decretadas en este asunto, so pena de dar aplicación al numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN GIMNASIO DE LOS PINOS
DEMANDADOS	WILLIAM ORLANDO FONSECA ESPINOSA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01660 00

Incorpórese a los autos el citatorio enviado al demandado WILLIAM ORLANDO FONSECA ESPINOSA y se le requiere para que remita el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	G 2 INGENIEROS CIVILES S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01678 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 1 de noviembre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra G 2 INGENIEROS CIVILES S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA REYES ARÉVALO
DEMANDADOS	FABIO ENRIQUE CASTELLANOS PINILLA
RADICADO	110014003069 2019 01618 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 25 de octubre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FABIO ENRIQUE CASTELLANOS PINILLA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DOMINGO POVEDA RUÍZ
DEMANDADOS	FELFINA LAVADO HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2019 01690 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 1 de noviembre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra DELFINA LAVADO HERNÁNDEZ. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPCENTRAL
DEMANDADOS	PILAR DEL CARMEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01700 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 6 de agosto de 2021 en el sentido que el correo electrónico del curador designado es [juridicoasesor@gmail.com](mailto:juridicoasesor@gmail.com). En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO SANDOVAL ORJUELA
DEMANDADOS	ELIE GHASSAN ZARZOUR
RADICADO	110014003069 2019 1738 00

Vista la solicitud presentada por la apoderada demandada se ordena la entrega de la suma de \$962.864, correspondiente a la obligación y costas procesales. al demandante, o a quien autorice para ello y el excedente al demandado, o a quien autorice, siempre que no exista embargo de remanentes.

Se requiere a las partes para que informen al Despacho el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria, y alleguen certificación de vigencia, para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Una vez se haga efectiva la transferencia de dineros, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	HERNANDO HURTADO PINEDA
DEMANDADOS	GUILLERMO ORTÍZ PINEDA
RADICADO	110014003069 2019 01800 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere al señor GUILLERMO ORTÍZ ORTEGÓN allegue documento que, en el término de diez (10) acredite la calidad de hijo del señor GUILLERMO ORTÍZ PINEDA.

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMP. DE CONT.-EJECUTIVO)
DEMANDANTE	CÓMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S.
DEMANDADOS	PRIMME MEDIA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 02100 00

Previo a calificar la demanda ejecutiva presentada, por secretaría comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial para la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>30</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

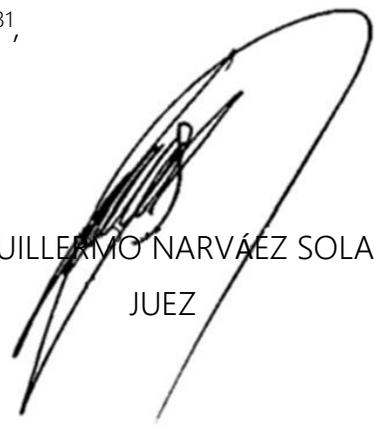
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADOS	GILBERTO RODRÍGUEZVILLA
RADICADO	110014003069 2020 00020 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto del 17 de septiembre de 2020 en el sentido que el oficio comunicando la cautelar deberá ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA AMIGPS SIGLO XXI
DEMANDADOS	MIGUEL ANDRÉS FONSECA
RADICADO	110014003069 2020 0052 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN quien se localiza en la carrera 13 No. 29-41 oficina 216 de esta ciudad, correo electrónico [Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com) a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse se hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>32</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	GABRIEL EDUARDO URIBE GALVIS
RADICADO	110014003069 2020 00272 00

Por secretaría y mediante oficio requiérase al pagador de combustibles H&R LTDA. Para que informe el trámite dado al oficio No. 1737 del 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase<sup>33</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL CRÚZ RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2020 00032 00

Para efectos de la notificación a la demandada, téngase presente la dirección suministrada a folio 15.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>34</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VIVIENDA TAYRONA
DEMANDADOS	RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO
RADICADO	110014003069 2020 00308 00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso no se ha cumplido, vuelva a secretaría el proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>35</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS CÁRDENAS MURILLO
DEMANDADOS	BLANCA NANCY ENCISO GARZÓN
RADICADO	110014003069 2020 00348 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta el pago total de las cuotas del leasing, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal sumario seguido en contra de BLANCA NANCY ENCISO GARZÓN por pago total de las cuotas de leasing.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos contentivos del contrato de leasing a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>36</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	RESTAURANTE Y CAFETARI MANDORLA S.A.S. Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00356 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere al demandante para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación remitida a los demandados.

Notifíquese y cúmplase<sup>37</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN GARZÓN CARRIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00430 00

La apoderada demandante qué es lo que pretende. Tenga presente que el demandado no se encuentra notificado. No se olvide que la única certificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 aportada al expediente fue negativa.

De otro lado, se le recuerda que, contrario a lo afirmado en el memorial, el proceso se encontraba en la letra desde el 16 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase<sup>38</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	NUBIA EMILCE PORRAS CARVAJAL Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00484 00

Desglóse el memorial de renuncia de este proceso y adjúntese al expediente al que corresponde. (2021-00484)

Notifíquese y cúmplase<sup>39</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CON. INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL ÁNGEL PEÑA ARÉVALO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00920 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

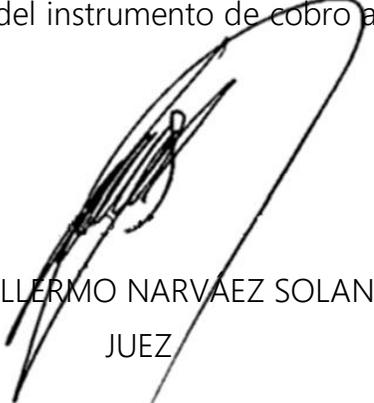
1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra MANUEL ÁNGEL PEÑA ARÉVALO y EVA RIVERA PEÑUELA por pago de los cánones en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>40</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CORREDOR Y CIA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALFONSO HERNÁNDEZ MENDIGAÑO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00996 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (Art. 446 C.G.P.).

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>41</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00992 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO y JAIRO ALBERTO TRUJILLO PERDOMO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>42</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	HASBLEIDY LIZETH VERGARA MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01008 00

Teniendo en cuenta que a la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, auto del 23 de julio de 2020, de la orden de apremio quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>43</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADOS	JOHN ERICK GARCÍA CABEZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01024 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el encabezamiento del auto de fecha 10 de marzo de 2021 en el sentido que, la demandante es la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL y el demandado JOHN ERICK GARCÍA CABEZA y NO como allí se anotara.

De igual manera, se corrige el numeral 2 de la providencia en mención en el sentido que, el oficio comunicando la medida de embargo de salarios deberá remitirse a la IPS SALUDCOOP y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>44</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>44</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPMINDER
DEMANDADOS	NELCY MARGARITA CARVAJAL ORELLANO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01030 00

No acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante por cuanto no reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>45</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, S.A.
DEMANDADOS	VIVIANA PAOLA CHAPARRO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01056 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforma las previsiones del art. 8 de Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$955.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>46</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>46</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL MELO PEÑALOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00026 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto no se subsanaron las falencias descritas en los numerales 1 a 5 de la providencia en mención.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>47</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEMCOOP
DEMANDADOS	DIANA MARCELA PERAZA GARRIDO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00028 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra DIANA MARCELA PERAZA GARRIDO y RUBY ESPERANZA GIRALDO PÁEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

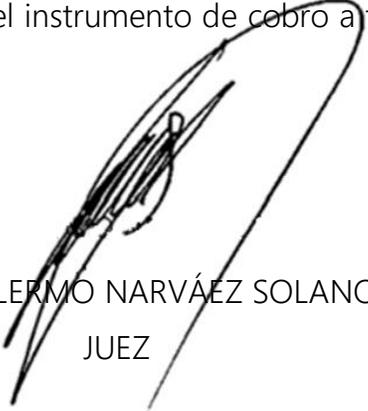
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>48</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>48</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROJUCOL LTDA.
DEMANDADOS	RAFAÉL ANTONIO DÍAZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00030 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

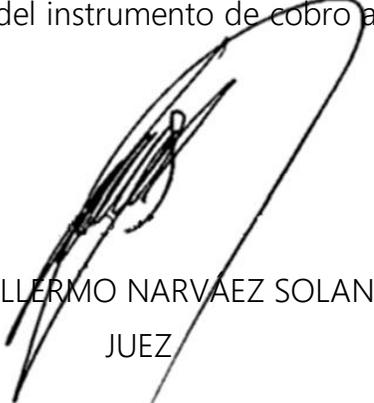
1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra RAFAEL ANTONIO DÍAZ y EMILCEN CARDONA ARBOLEDA por pago de los cánones en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>49</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	NATHALY ECHEVERRIA ARICAPA
DEMANDADOS	JORGE GABRIEL VALIENTE GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00124 00

Visto el escrito de subsanación y la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 7 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que lo que se está ejercitando con esta demanda es un derecho real pues se persigue que en sentencia se declare la pertenencia en favor de la demandante sobre el vehículo de placa BGH-061 y, acorde con el contenido de la norma procedimental en cita en estos eventos la competencia, de modo privativo, recae en el juez del lugar donde esté ubicado el bien, y conforme al escrito allegado, el rodante permanece en custodia de la actora en el municipio de Granada Meta.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la población citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

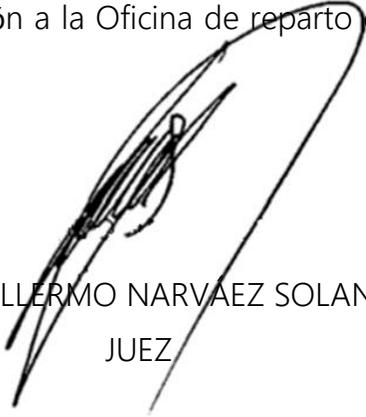
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Granada Meta, para lo de su cargo. (Numerales 1 y 2 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>50</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>50</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ejecutivo
DEMANDANTE	CLEVER LIGHT S.A.S.
DEMANDADOS	AZTECA COMUNICACIONES COOMBIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00136 00

Se RECHAZA de plano el recurso interpuesto por improcedente. (Parte Final inciso primero art. 139 C.G.P.).

De otro lado, tenga presente la apoderada demandante que, el recurso de reposición no es la vía para reformar la demanda.

Por último, en firme esta decisión dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de julio del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase<sup>51</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>51</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUESTRACOOOP
DEMANDADOS	MARLON FAVIANI QUIÑONEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00192 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>52</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>52</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	ACCIÓN JURÍDICA LEGAL S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA DOLORES TOLOSA ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00254 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>53</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>53</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	JHON LENNON DURANGO CHAVARRIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00276 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 806 del C.G.P. y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$240.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>54</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>54</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ZOG S.A.S.
DEMANDADOS	HECTOR HERNAN RODRÍGUEZ BENVIDE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00284 00

Por cumplirse los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>55</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ IVÁN RUÍZ MEJÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00362 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

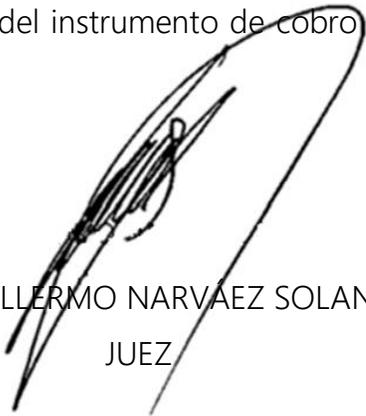
1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JOSÉ IVÁN RUÍZ MEJÍA por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>56</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>56</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

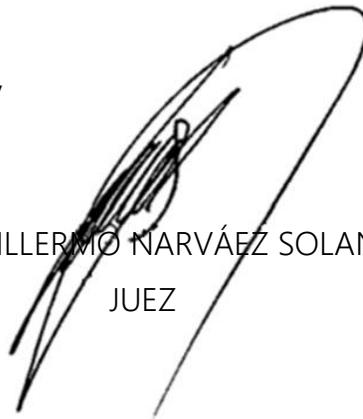
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JAIRO HUMBERTO RICO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00494 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación enviada a la demandada.

Notifíquese y cúmplase<sup>57</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>57</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00540 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

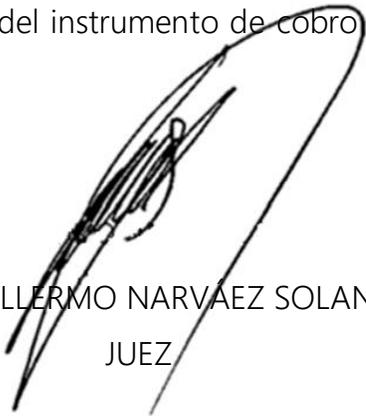
1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>58</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>58</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA, DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	RICARDO FORERO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00570 00

Vista la fecha de acuse de recibo de la notificación al demandado que trata el art. 8 del 806 de 2020, 3 de agosto de 2021, vuelvan las diligencias a secretaría para que se contabilice en debida forma el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>59</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>59</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	ALIRIO CASTILLO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00612 00

Téngase por notificado al demandado y por ser procedente lo solicitado en el numeral 2 del acápite de “conclusiones” se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, se le designa como su apoderado al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ORÓZCO quien puede ser localizado en calle 12 C No. 8-79 of. 514 edificio Bolsa de esta ciudad, correo electrónico [juridico@otogonzalezsas.com](mailto:juridico@otogonzalezsas.com) a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>60</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>60</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. SAN RAFAEL APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00628 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase<sup>61</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>61</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
DEMANDADOS	PAULA TATIANA MOLINA BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00716 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>62</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>62</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. DIANA VERÓNICA II ETAPA P.H.
DEMANDADOS	AUGUSTO LEONEL JIMÉNEZ MONTAÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00726 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 23 de julio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>63</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>63</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	EDWIN FERNANDO TRIVIÑO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00728 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ALPHA CAPITAL S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de VIVEDRÉDITOS KUSIDA S.A.S., contra EDWIN FERNANDO TRIVIÑO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.441.358 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1023107.
- 1.1. \$519.342 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 22 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

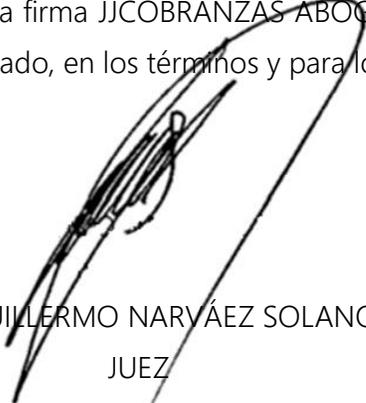
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la firma JCOBRANZAS ABOGADOS S.A.S. y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>64</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>64</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR SERNA.
DEMANDADOS	ALIRIO GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00732 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de OSCAR SERNA contra ALIRIO GONZÁLEZ y JUAN DAVID GONZÁLEZ DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 con fecha de creación 11 de diciembre de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 20 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$8.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 con fecha de creación 29 de diciembre de 2020.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir del 29 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

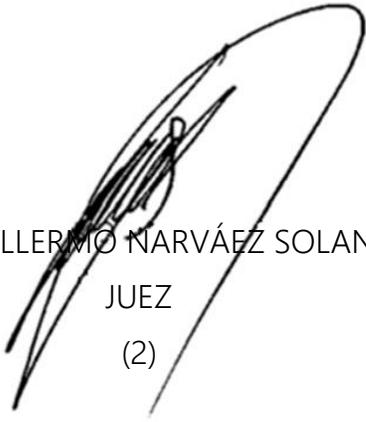
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE BARRERA FAJARDO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>65</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>65</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEIMI ANDREA BERNAL
DEMANDADOS	IPLER CI S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00742 00

Se reconoce personería a la abogada LAURA VANESSA SILVA LÓPEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>66</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>66</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADOS	JOSÉ ANTONIO CASTRO REY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00744 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 30 de julio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>67</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>67</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 93 del 11 de octubre del 2021